

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-4/2026

**ACTORA: MARGARITA LIZETH
GUENDULAIN GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS:
ISIDRO CÉSAR FIGUEROA
JIMÉNEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de enero de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Margarita Lizeth Guendulain García¹ en contra de la
sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el
expediente JDC-28/2025, que, entre otras cosas, declaró la inexistencia

¹ En adelante se le podrá referir como actora o parte actora.
² En adelante se le podrá referir como TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.

de violencia política por razón de género³ atribuida al presidente municipal y diverso funcionariado del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Escritos de comparecencia5

TERCERO. Requisitos de procedencia.....7

CUARTO. Estudio de fondo8

QUINTO. Efectos33

RESUELVE.....34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia controvertida, porque si bien el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria y juzgó con perspectiva de género al considerar que se acreditaron dos conductas y que éstas constituyeron obstrucción en el ejercicio del cargo, también se acredita que el cambio de denominación a la regiduría y la solicitud del sello de la actora, son actos que se traducen en la referida infracción.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que integran el

³ En adelante se le referirá como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2026

expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta y asignación de regidurías.** El uno de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la toma de protesta y asignación de regidurías de los integrantes del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, incluyendo el nombramiento de la actora como regidora de equidad de género y derechos humanos.
2. **Juicio de la ciudadanía local.** El seis de febrero de dos mil veinticinco,⁴ la actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de señalar la obstrucción del ejercicio y desempeño de su cargo, así como VPG atribuida al presidente municipal y diversos integrantes del ayuntamiento.
3. **Acuerdo de medidas cautelares.** El once de febrero, el TEEO dictó acuerdo mediante el cual se declararon procedentes las medidas cautelares.
4. **Acto impugnado.** El diecisiete de diciembre, el Tribunal local determinó por una parte restituir a la actora en sus derechos político-electorales vulnerados, al acreditarse que no se le convocó a sesiones de cabildo de manera periódica, aunado a la falta de respuesta a dos peticiones; y por la otra declarar la inexistencia de VPG.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de diciembre, la actora presentó demanda a fin controvertir la citada sentencia.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas referirán a la pasada anualidad, salvo mención expresa de lo contrario.

6. **Recepción y turno.** El dos de enero de dos mil veintiséis, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes. A su vez, se integró el expediente SX-JDC-4/2026 y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional⁵ es competente para conocer del asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio vinculado a la supuesta comisión de VPG en contra de una regidora de un municipio de Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁶

SEGUNDO. Escritos de comparecencia

9. Se reconoce la calidad de las y los terceros interesados a Isidro Cesar Figueroa Jiménez, Dalia Soledad Cortes Arias, Sara Claudia Ríos Santiago, Gabriela Jarquín Ramos, Rogelio Pérez Ibarra, Carlos Zurita Hernández, Claudia Teresita Castro Hernández y Víctor Casildo Bohorquez López, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1,

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción a través de esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley general de medios, tal como se explica a continuación:

10. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar los nombres y firmas autógrafas de las y los comparecientes, además formulan su oposición a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

11. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas de acuerdo a la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Comparecientes	Publicitación	Presentación
Isidro Cesar Figueroa Jiménez	11:01 horas del 24 a la misma hora del 30 de diciembre	30 de diciembre a las 10:39 horas
Dalia Soledad Cortes Arias y otros	11:01 horas del 24 a la misma hora del 30 de diciembre	30 de diciembre a las 10:40 horas

12. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

13. **Interés legítimo en la causa.** Se cumple este requisito porque quienes comparecen lo hacen por su propio derecho y pretende que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión de la actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia:

7

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la actora, su firma, el acto impugnado, a la autoridad responsable, los hechos y agravios.

16. **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el dieciocho de diciembre⁸ y la demanda se presentó el veintitrés de diciembre siguiente, por tanto, ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley.⁹

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y se trata de quien instó la demanda local cuya resolución controvierte.¹⁰

18. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

⁷ Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios.

⁸ Constancia de notificación visible a foja 697 del Cuaderno Accesorio Único.

⁹ El plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veinticuatro de diciembre, sin contar sábado veinte, ni domingo veintiuno, al ser un asunto que no se encuentra vinculado a proceso electoral.

¹⁰ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2026

CUARTO. Estudio de fondo

a. Contexto

19. La presente controversia surgió a partir de que la actora promovió un medio de impugnación ante el TEEO, en el que se demandó la obstaculización al cargo y hechos constitutivos de VPG, motivado por las siguientes conductas:

- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo, conforme a la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal.
- Omisión de darle intervención en las sesiones de cabildo.
- Omisión de convocarla a asambleas y actos públicos.
- Omisión y negativa de dar contestación a sus solicitudes de información.
- Omisión de proporcionarle equipo de cómputo y recursos materiales para el debido desempeño de su cargo.
- Negativa de recibir la documentación de su regiduría por ser de un partido de oposición.
- Omisión de proporcionarle una oficina digna y con las mismas condiciones que a las demás regidurías.
- Trato diferenciado en cuanto al pago de dietas, bonos y gratificaciones.
- VPG ejercida por el presidente municipal y demás integrantes del cabildo por la determinación de revocar la regiduría de derechos humanos, con la finalidad de que solo sea regidora de equidad de género, así como cancelar y revocar su sello.
- La determinación de eliminarla del grupo de WhatsApp del cabildo municipal.

20. El Tribunal local en la sentencia que ahora se controvierte determinó que era fundada la omisión atribuida al presidente municipal de convocar a la actora a las sesiones de cabildo con la periodicidad establecida en la Ley.

21. Además, declaró parcialmente fundado el agravio sobre la vulneración a su derecho de petición, porque la autoridad responsable no acreditó haber respondido a todas sus solicitudes, pues omitió responder dos.

22. Los demás planteamientos los declaró infundados e inoperantes, aunado a ello, declaró inexistente la VPG atribuida al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.

b. Pretensión, causa de pedir, litis y método de estudio

23. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la existencia de VPG ejercida en su contra.

24. Su causa de pedir la sustenta, en la falta e indebida valoración probatoria, y la omisión de juzgar con perspectiva de género, pues considera que sí se acredita la obstaculización de su cargo, y por ende, la VPG en su contra.

25. Por tanto, el problema jurídico se centra en estudiar si las consideraciones y valoración probatoria realizada por el TEEO fue conforme a derecho, lo cual, por cuestión de método, se analizará a partir de los hechos analizados por la autoridad responsable.

c. Análisis de la controversia

I. Omisión de proporcionarle una oficina digna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-4/2026

26. La actora controvertió ante el Tribunal local que no se le proporcionó una oficina digna con las mismas condiciones que otras personas en su mismo cargo.

27. El Tribunal local desestimó el agravio porque la actora no argumentó, ni demostró de manera indiciaria en qué medida su oficina carece de las condiciones para el ejercicio de su cargo, ni de qué forma su oficina es diferente a las demás concejalías.

28. La autoridad responsable también indicó que no procedía la reversión de la carga de la prueba porque la actora estaba en condiciones para presentar los elementos que la oficina que ocupa carece de condiciones adecuadas y funcionales, por lo que estaba obligada a aportar elementos probatorios que respaldaran su afirmación, sin que presentara tan siquiera algún elemento indiciario.

29. De manera adicional, el Tribunal local argumentó que el presidente municipal, al rendir su informe presentó un acta notarial en la que se certificó que el inmobiliario y lugar que ocupan la actora son funcionales y “servibles”.

30. Ante esta instancia la actora sostiene que la certificación es insuficiente para acreditar que la igualdad de condiciones entre su oficina y la del resto de sus pares.

31. Además, señala que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la visita in situ que ofreció para acreditar el trato diferenciado.

32. Para la actora, fue incorrecto que el TEEO trasladara a la víctima la obligación de probar los hechos denunciados y que procedía la reversión de la carga de la prueba.

Decisión

33. En principio, es necesario precisar que mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco, el TEEO determinó que no era posible admitir la visita in situ ofrecida por la actora para demostrar la supuesta disparidad de oficinas entre sus pares y ella.

34. Lo anterior, porque se trataba de una diligencia para mejor proveer cuya realización es potestativa de conformidad con la decisión del Tribunal local, y porque la finalidad de tales visitas no es generar convicción respecto a las afirmaciones de las partes, sino elementos contextuales de una comunidad o de su sistema normativo.

35. Por lo que el Tribunal local consideró que las visitas in situ no son un instrumento al que se deba acudir en primera instancia, sino que era necesario previamente agotar diligencias pertinentes para allegarse de información o elementos para resolver, y solo en el caso de que se estime insuficiente se pueden verificar las condiciones de su pertinencia.

36. Es necesario precisar que los razonamientos del Tribunal local respecto a la visita *in situ* no fueron controvertidas por la actora.

37. Por otro lado, los agravios de la actora son **inoperantes** porque no controvierten de manera frontal los argumentos del Tribunal local, pues éste razonó que la actora incumplió con su carga argumentativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-4/2026

de indicar de qué forma su oficina es insuficiente o constituye un impedimento para ejercer el cargo.

38. De igual manera, la actora tampoco tiene razón en sostener que el TEEO trasladó a la víctima la prueba de los hechos denunciados, de manera incorrecta.

39. En efecto, la Sala Superior ha establecido que en casos de VPG opera la reversión de la carga de la prueba ante situaciones de dificultad o imposibilidad probatoria, cuando no existan medios directos o indirectos de prueba a su alcance, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

40. En la construcción de su línea argumentativa, la Sala Superior también ha razonado que la reversión de la carga de la prueba ante la dificultad probatoria implica que, una vez que la víctima presente indicios razonables de los actos de violencia, la persona denunciada debe desvirtuar los hechos.

41. En ese sentido, al analizar el tema en cuestión, la autoridad responsable razonó que lo alegado por la actora no era un hecho imposible de probar, pues ésta pudo demostrar las condiciones de su oficina, por lo que no procedía la reversión de la carga de la prueba debido a que no aportó ni siquiera indicios, además de que tampoco podía proceder esa figura ante la deficiencia argumentativa de la actora.

42. En ese sentido, los agravios de la actora son ineficaces porque no controvierte las razones del Tribunal local respecto a que no procedía la reversión de la carga de la prueba porque la actora no cumplió con la

carga argumentativa y en virtud de que lo alegado no era un hecho imposible de probar por su parte.

43. Además, la actora no demuestra que se encontrara imposibilitada para demostrar que su oficina le impide el ejercicio de sus atribuciones, o bien, que esto constituyera una carga desproporcionada.

44. Por último, los agravios de la actora respecto al acta notarial son inoperantes, pues como se vio, la decisión del TEEO se basó primordialmente en que la actora no cumplió con la carga argumentativa, ni probatoria para acreditar que las instalaciones que ocupa le impiden el ejercicio de su cargo.

45. En ese sentido, además de controvertir los argumentos del Tribunal local, la actora debió demostrar que la oficina que ocupa constituyera un impedimento para el ejercicio de su cargo, lo que no ocurrió.

II. Exclusión del grupo de WhatsApp

46. Señala que el TEEO omitió pronunciarse sobre la admisión de la prueba técnica ofrecida, a fin de certificar el contenido del teléfono celular de su propiedad y acceder a la aplicación WhatsApp y con base en ello obtener los datos del cuestionario planteado.

47. Refiere que es erróneo que el TEEO considere que se debe excusar al presidente municipal y la regidora de hacienda por el hecho de que no se acreditó que ellos hubiesen realizado dicha separación, sin embargo, tal orden debió ser dada por el presidente al ser el responsable directo de la administración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2026

Decisión

48. En principio se debe preciar que, en la instancia local la actora planteó que fue separada del grupo “Oficial 1.0”, cuya función era mantener informados a los integrantes del cabildo sobre las actividades en las que podrían participar.

49. El Tribunal local determinó que el planteamiento era ineficaz, pues de la imagen que aportó no se advertía que las autoridades responsables administraran el grupo o que ellos la hubieran eliminado.

50. También razonó que la actora no acreditó que el cabildo hubiera autorizado tal medio de comunicación para notificar las determinaciones del ayuntamiento o de qué forma sus actividades se vieron obstaculizadas, ni de qué forma se afectó su derecho a desempeñar el cargo.

51. Al respecto, la actora sostiene que el Tribunal local dejó de pronunciarse sobre la admisión de la prueba técnica que ofreció para certificar el contenido de su teléfono respecto a la aplicación de WhatsApp.

52. La actora reitera que por ese medio se daban avisos para las distintas actividades y sesiones de cabildo y que el Tribunal incorrectamente excusó al presidente municipal y a la regidora de hacienda de su exclusión del grupo de WhatsApp.

53. De igual manera, reitera que con ello se obstaculizó el ejercicio del cargo.

54. Al respecto, se concluye que la actora no tiene razón.

55. En efecto, es **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal local no se pronunció sobre la certificación del contenido de su teléfono, puesto que en el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco se determinó su inadmisión debido a que la actora no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretendía acreditar, sin que esto se encuentre controvertido en este juicio.

56. Por otro lado, son **inoperantes** los agravios relativos a que por medio de WhatsApp se daban avisos de actividades de cabildo y que con ello se obstaculizó su cargo, puesto que el TEEO argumentó que no estaba demostrado que éste fuera un medio aprobado por el cabildo para realizar comunicaciones, ni que, en su caso, ese hecho la hubiera obstaculizado o le hubiera impedido participar en alguna actividad.

57. En ese sentido, la inoperancia del agravio deviene de que la actora no controvertió las razones del Tribunal local para decretar la inadmisión de la prueba, ni argumentó o probó que esto le hubiera impedido ejercer alguna de sus atribuciones, o bien, que esto le impidiera asistir a alguna sesión de cabildo, por lo cual, se estima que con independencia de la inadmisión de la prueba, seguían rigiendo consideraciones para determinar que la supuesta exclusión del grupo hubiera causado alguna afectación a su esfera de derechos.

58. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de la admisión o no de la prueba mencionada, ello sería insuficiente para llegar a un sentido distinto al razonado por el Tribunal local, pues aun cuando se hubiese acreditado la existencia de un grupo de WhatsApp y su supuesta exclusión, ello no derrotaría la conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-4/2026

de la responsable relativa a que esa circunstancia no generó por sí misma la obstrucción al ejercicio de su cargo.

59. Es decir, contrario a lo que señala la promovente, la admisión de la probanza en mención no habría cambiado la conclusión a la cual arribó el órgano jurisdiccional responsable, pues seguiría tratándose de un medio de convicción aislado, que no podía ser concatenado con otros elementos probatorios.

60. Por otra parte, debido a la naturaleza de la prueba cuya admisión pretendía la promovente, lo más que se lograría advertir, se insiste, sería la existencia de un grupo de WhatsApp y su supuesta exclusión, pero no que ello hubiese generado una afectación real y directa al ejercicio del cargo, de ahí que se concluya que la procedencia de la prueba en nada hubiera cambiado la decisión aquí revisada.

61. Lo anterior se refuerza con el hecho de que, mediante acta de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se autorizó formalmente la creación de un grupo de WhatsApp oficial, sin embargo, esta aprobación es posterior a la fecha en que la actora sostuvo que fue excluida –enero de dos mil veinticinco– por lo que, no existe prueba que demuestre que, en ese momento, tal grupo era un medio de comunicación oficial del ayuntamiento.

62. Por tanto, aun de haberse certificado el contenido del dispositivo, ello solo permitiría constatar la existencia de mensajes o la exclusión de un grupo de WhatsApp, sin que se acreditara que dicho medio constituyera un canal institucional obligatorio, que la exclusión fuera

ejecutada por las autoridades responsables, ni que generara una afectación real, directa y verificable al ejercicio del cargo.

63. En efecto, la actora no argumenta y menos aún prueba que la presunta exclusión del grupo de WhatsApp hubiera afectado las funciones esenciales que desempeña como integrante del Cabildo; esto es, que se viera afectada respecto a las actividades y las funciones relacionadas a ser convocada debidamente a las sesiones de cabildo, asistir a dichas sesiones, haciendo uso de la voz y ejercer su voto, así como las funciones de vigilancia de la administración municipal.¹¹

64. En ese sentido, al carecer de elementos de corroboración externos y de un nexo causal con la supuesta obstaculización alegada, dicha prueba no tendría eficacia para modificar el sentido de la

¹¹ Facultades previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente;

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria.

XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.

XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley.

XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2026

resolución controvertida, conforme a las reglas de la sana crítica y valoración integral de la prueba.

65. En suma, la actora no demostró que su supuesta exclusión del grupo de WhatsApp le impidiera el ejercicio de algún derecho inherente a su cargo.

III. Omisión de convocarla a actividades y asambleas

66. Señala que es erróneo lo determinado por el TEEO al considerar que no se acreditó que las omisiones de convocatoria incidieran en el ejercicio de sus funciones como regidora de equidad de género. Lo anterior, porque dicha autoridad inobservó lo dispuesto en el artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

67. Asimismo, menciona que el TEEO parte de una premisa incorrecta al estimar que en las asambleas no se discuten temas que impliquen la toma de decisiones vinculadas con el ámbito de competencia de su regiduría, cuando de las constancias del expediente se advierte que fue excluida de diversos eventos. Aunado a que trasladó la carga de la prueba a la actora y no a las personas denunciadas.

68. Desde su óptica, tales conductas constituyeron actos y omisiones que la invisibilizaron generando violencia simbólica, psicológica, económica y digital, obstaculizando su cargo y perpetuando un contexto de desigualdad.

Decisión

69. Sus planteamientos son **infundados**, dado que la parte actora no precisó ni acreditó de qué manera la supuesta omisión de convocarla a determinadas actividades o asambleas incidió de forma directa en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo como regidora de equidad de género y derechos humanos.

70. Por tanto, se considera correcto lo decidido por el TEEO, pues tal como lo refirió, era indispensable establecer de forma clara de qué manera se le obstaculizó el ejercicio de su cargo con cada evento al cual, supuestamente no fue convocada, sin que sea suficiente mencionar cada evento, pues tampoco aportó circunstancias de tiempo, modo y lugar.

71. En efecto, de la demanda primigenia es posible advertir que la actora señaló que existía un trato diferenciado y omisión de convocarla a actividades y asambleas; para demostrarlo, insertó una tabla con una relación de eventos que contiene la fecha, un QR y una breve descripción del evento, sin embargo, no hizo mención alguna sobre la posible vinculación con las atribuciones inherentes a su cargo al interior del Ayuntamiento.

72. Al respecto, si bien la actora ofreció en su escrito de demanda inicial diversos links de los cuales solicitó su desahogo, tales probanzas se tuvieron por no admitidas mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticinco.

73. Señalando que la oferente no precisó qué pretendía acreditar con cada elemento, ni identificó a las personas involucradas, los lugares o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2026

ocurrieron los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios local. Determinación sobre la cual la actora no realiza argumento alguno.

74. Ahora bien, aun de haberse desahogado los referidos links, se debe tener presente que es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que tales probanzas son técnicas porque están relacionadas con medios de reproducción de imágenes.¹²

75. Asimismo, ha establecido que esas pruebas, por su naturaleza, son imperfectas, por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que debe existir algún otro medio de prueba con la que puedan ser adminiculadas y perfeccionadas.¹³

76. Por tanto, aun de haberse desahogado estos no habrían sido idóneos ni suficientes para demostrar que existió una afectación real, directa y verificable al ejercicio de su cargo, pues los links aportados no fueron acompañados de otros elementos de prueba que permitieran establecer la vinculación entre los eventos documentados y las atribuciones de la actora, ni la posible afectación al ejercicio de su cargo.

77. En ese sentido, el agravio expuesto por la actora es deficiente, pues era indispensable establecer de forma clara de qué manera se le

¹² Véase jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

¹³ Jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

obstaculizó y, por tanto, existió un trato diferenciado, con cada uno de los eventos a los que hizo referencia.

78. Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la sola afirmación de haber sido excluida de diversos eventos resulta insuficiente para actualizar una afectación al desempeño del cargo o acreditar un trato diferenciado, pues en ningún momento se expuso qué atribuciones legales o reglamentarias de su regiduría se vieron menoscabadas, ni se explicó la relación entre dichas actividades y la toma de decisiones propias de su encargo.¹⁴

79. Aunado a que aun cuando en los casos de VPG opera la reversión de la carga de la prueba, ello no exime a la parte actora de aportar elementos mínimos que permitan a la autoridad realizar un análisis exhaustivo del contexto y de la posible afectación a sus derechos político-electorales, lo cual en el caso no aconteció.

80. Por tanto, ante la falta de elementos objetivos que permitan establecer una vinculación entre las conductas denunciadas y una afectación efectiva al cargo, no es posible tener por acreditado el trato diferenciado aducido por la actora, razón por la cual el agravio se califica como **infundado**.

IV. Denominación de regiduría y retiro de sello

81. Aduce que es indebida la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, porque de las actas de cabildo Quinta y Décima, así como de un oficio firmado por el presidente municipal, se

¹⁴ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-64/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2026

desprenden indicios suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados, al contener —a su juicio— expresiones denigrantes, misóginas y machistas.

82. Sostiene que fue incorrecto que el TEEO determinara que no se acredita el elemento cuatro de la jurisprudencia 21/2018¹⁵, pues la omisión de convocarla a sesiones, así como la falta de atención a sus solicitudes de información, constituyen un trato diferenciado en su perjuicio por ser la regidora más joven y de oposición.

83. Respecto al quinto elemento de la jurisprudencia, afirma que la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo con perspectiva de género, al no concatenar los hechos narrados con las documentales que obran en el expediente, de las cuales —señala— se acredita que no fue convocada a sesiones en las que se determinó cancelar su sello y su regiduría, situación que no ocurrió con ningún integrante masculino del cabildo.

84. Considera que la aprobación en sesión de cabildo de la supresión de la denominación de su regiduría, así como el requerimiento de entrega de su credencial y sello, constituyen actos que obstaculizan el ejercicio de sus funciones.

85. Añade que el TEEO debió cuestionar la neutralidad de las actas de cabildo y, en su caso, otorgar mayor valor probatorio a sus manifestaciones, máxime que de dichas actas se advierte —según su dicho— que de manera dolosa e injustificada se revocó su regiduría y

¹⁵ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

se ordenó el retiro de su sello y acreditación, sin que conste el sentido de su intervención.

86. En ese sentido, estima que dichos documentales debieron valorarse como prueba plena y no como simples indicios, al estar firmadas y selladas por las personas denunciadas, tratándose de actos válidamente celebrados, de los que —a su juicio— se acredita que las conductas se dirigieron en su contra por ser mujer y con el objeto de obstaculizar el ejercicio de sus funciones.

87. Finalmente, controvierte que el TEEO haya sostenido que la supresión de la materia “Derechos Humanos” no afectó el ejercicio de su cargo, pues afirma que ello le impide intervenir en asuntos relacionados con abusos de autoridad y quejas derivadas de la actuación municipal; además, señala que la responsable minimiza los actos denunciados al considerar que no se materializó la supresión de la denominación de su regiduría, sin advertir que ello obedeció a la interposición del medio de impugnación que dio origen a la presente cadena impugnativa.

Decisión

88. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** debido a que la actora parte de premisas incorrectas y no desvirtúan las consideraciones torales sostenidas por el TEEO.

89. En efecto, contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad responsable sí realizó una valoración integral y exhaustiva de las pruebas aportadas, así como un análisis conforme a los parámetros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-4/2026

establecidos en la jurisprudencia 21/2018, relativa a violencia política en razón de género.

90. En primer término, el TEEO examinó las actas de cabildo Quinta y Décima, así como el oficio suscrito por el presidente municipal, concluyendo fundadamente que de su contenido no se desprenden expresiones denigrantes, misóginas o machistas, ni elementos contextuales o indiciarios que permitan inferir una motivación de género en los actos denunciados.

91. En particular, destacó que en el acta de la quinta sesión de cabildo la propuesta de modificación de la denominación de la regiduría fue realizada por la regidora de hacienda y sometida a votación del cabildo, sin que del documento se adviertan manifestaciones atribuibles al presidente municipal en el sentido señalado por la actora.

92. Asimismo, la autoridad responsable razonó correctamente que no quedaron acreditadas las expresiones que la actora atribuye a la regidora de hacienda, relativas a su supuesta falta de experiencia profesional u otras frases de carácter denigrante, al no existir elementos probatorios adicionales que corroboraran su dicho.

93. Por otro lado, fue correcto que el TEEO determinara que no se acreditó el cuarto elemento de la jurisprudencia referida, ya que, si bien se tuvieron por demostrados ciertos hechos —como la omisión de convocarla a sesiones con la periodicidad legal, la deficiente atención a su derecho de petición y la modificación del nombre de su regiduría—

, no se probó que tales conductas derivaran de su condición de mujer o de su militancia en un partido de oposición.

94. En ese sentido, la actora no logró demostrar la existencia de un trato diferenciado basado en alguna de dichas calidades.

95. Respecto del quinto elemento, tampoco le asiste la razón al sostener que se omitió un análisis con perspectiva de género, porque la autoridad responsable valoró el contexto y concluyó que, a partir de las conductas acreditadas, no era posible advertir que estas se hubieran dirigido o consumado en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer, ni que se sustentaran en estereotipos de género o la colocaran en una situación de desventaja frente a los demás integrantes del cabildo.

96. Finalmente, tampoco asiste razón a la actora al sostener que las actas de cabildo debieron otorgarse como prueba plena de la violencia alegada.

97. Si bien se trata de documentales públicas, su alcance probatorio se limita a acreditar la existencia de los actos consignados, mas no la intencionalidad o motivación de género que se pretende atribuirles.

98. En ese sentido, fue acertado que la responsable señalara que, aun en los casos de violencia política en razón de género en los que opera la reversión de la carga de la prueba, la actora estaba obligada a aportar al menos indicios mínimos o elementos circunstanciales que permitieran sustentar sus afirmaciones, lo cual no ocurrió.

99. En consecuencia, al no acreditarse los elementos cuarto y quinto del test previsto en la jurisprudencia 21/2018, ni desvirtuarse las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-4/2026

consideraciones de la autoridad responsable, el agravio debe desestimarse.

100. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, si bien se comparte lo resuelto por el Tribunal local respecto a que las conductas relativas al cambio de denominación de la regiduría y la aprobación de la solicitud del sello a la actora no constituyen VPG, lo cierto es que, fue incorrecto que determinara que tal modificación de la denominación de su regiduría y la solicitud de entrega del sello original no constituyen, por sí mismas, actos de obstaculización del cargo ya que se trata de acuerdos adoptados dentro del ámbito de atribuciones del cabildo, sin que la actora acreditara de qué manera tales determinaciones le impidieron ejercer las funciones inherentes a su encargo.

101. Esto es así porque, si bien, es cierto que el solo cambio de denominación y solicitud del sello, no constituyen obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, el Tribunal local no tomó en cuenta que de las razones que se sostuvieron en la sesión de cabildo quinta para efecto de justificarla, las cuales tuvieron como base la falta de experiencia de la actora y conocimientos en la materia, sí acreditan la referida conducta.

102. Pues si bien el cabildo puede tomar las determinaciones que considere necesarias para el pleno ejercicio de sus actividades, lo cierto es que las razones no pueden tener como base que, en el caso, el cambio no se sustentó en alguna causa objetiva suficiente, contrario a ello, se argumentó la necesidad de una persona con experiencia y sin afinidad política.

103. Argumentos que para este órgano jurisdiccional son consideraciones subjetivas que no se respaldan con algún otro elemento, pues incluso, la falta de experiencia no constituye un elemento legal para el ejercicio de las funciones, aunado a que la imparcialidad de la persona así como los conocimientos relevantes y experiencia aducidos para efecto de justificar el cambio de regiduría, tampoco se sustentan en una base objetiva.

104. En ese sentido, la posterior determinación de solicitar el retiro del sello oficial, profundiza la afectación al ejercicio del cargo de la actora, derivado de que, aun y cuando no está demostrado que se materializó, lo cierto es que se aprobó por el cabildo, sin tomar en cuenta que dicho instrumento es indispensable para la validación de actuaciones de la actora.

105. Por lo que la supresión de la regiduría sin razones objetivas, así como la aprobación del retiro de su sello constituyen obstrucción del cargo, en la medida en la que se intenta anular diversas funciones correspondientes a su regiduría.

106. Por tanto, el hecho de que se hubiera aprobado el cambio de denominación de la regiduría y el retiro del sello, a juicio de esta Sala Regional constituyen obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora. De ahí que el agravio se califique como **fundado**.

107. Finalmente, como ya se adelantó esta Sala Regional coincide en que no se acredita la VPG, incluso, tampoco es posible acreditar violencia política.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-4/2026

108. Al respecto la Sala Superior ha señalado¹⁶ que la violencia política se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

109. Esta infracción es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

110. En el presente caso, las conductas denunciadas por la actora consisten en: La supuesta exclusión del grupo de WhatsApp oficial; la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la omisión de contestarle dos peticiones, la supuesta omisión de convocarla a eventos, y la revocación de la regiduría de derechos humanos, de la cual la actora alega motivación por género y filiación partidista.

111. Analizadas en conjunto, ninguna acredita que haya existido intención de menoscabar o demeritar la dignidad de la actora ni afectación directa a su desempeño.

112. Esto es así porque la actora no logró acreditar la exclusión del WhatsApp, ni que el grupo constituyera un canal oficial de comunicación en la fecha de los hechos, pues si bien se acreditó que la omisión de convocatorias y de contestación de peticiones constituyó la

¹⁶ Véase SUP-REC-61/2020.

obstrucción al ejercicio de su cargo, esto es insuficiente para configurar violencia política.

113. Aunado a que, como ya se refirió, los links de Facebook ofrecidos como prueba no fueron admitidos porque la actora no precisó qué pretendía acreditar con cada elemento, ni identificó personas, lugares o circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme al artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios local.

114. Además, porque de haberse desahogado, se trata de pruebas técnicas aisladas, que requieren ser corroboradas con otros medios de convicción, según la jurisprudencia 36/2014 del TEPJF, lo que no ocurrió.

115. En cuanto a la revocación de la regiduría de derechos humanos, del acta de cabildo se advierte que la decisión se basó en criterios objetivos de idoneidad y experiencia profesional, sin alusiones personales, de género o partidistas, por lo que no constituye menoscabo a la dignidad ni violencia política, sino una actuación colegiada basada en criterios institucionales.

116. En consecuencia, al no acreditarse afectación a la dignidad, imagen pública y al carecer de elementos que vinculen las probanzas ofrecidas con dichas afectaciones, esta Sala Regional considera que tampoco se actualiza violencia política.

QUINTO. Efectos

117. Derivado del agravio que resultó fundado lo procedente es **modificar** la sentencia local únicamente para los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-4/2026

- Tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora derivado de la aprobación de la modificación del nombre de su regiduría, así como de la aprobación del retiro de su sello.

118. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

119. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.